



Poder Público – Rama Legislativa Nacional

LEY 73 DE 1993  
(septiembre 9)

por la cual se dictan normas para el retiro compensado de funcionarios y empleados de la Contraloría General de la República y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

**ARTICULO 1º Campo de aplicación.** La presente Ley se aplicará a los funcionarios y empleados de la Contraloría General de la República actualmente vinculados en los niveles técnico grados 1 y 2.

**ARTICULO 2º Retiro con derecho a indemnización.** Los funcionarios de la Contraloría General de la República, escalafonados en Carrera Administrativa, a quienes se les suprime el cargo de acuerdo con las facultades de suprimir, fusionar y crear cargos otorgadas al Contralor General de la República por el artículo 56 de la Ley 42 de 1993 como consecuencia de la reestructuración de la entidad, tendrán derecho a la siguiente indemnización:

1. Cuarenta y cinco (45) días de salario cuando el funcionario tuviere un tiempo de servicio continuo no mayor a un año.
2. Si el funcionario tuviere un (1) año y menos de cinco (5) años de servicio continuo se le pagarán cuarenta y cinco (45) días por el primer año y quince (15) días por cada año adicional y proporcionalmente por fracción.
3. Si el funcionario tuviere cinco (5) años y menos de diez (10) años de servicio continuo se le pagarán cuarenta y cinco (45) días por el primer año y veinte (20) días por cada año adicional y proporcionalmente por fracción.
4. Si el funcionario tuviere diez (10) años o más de servicio continuo y menos de quince (15) se le pagarán cuarenta y cinco (45) días por el primer año y cuarenta días por cada año adicional y proporcionalmente por fracción.
5. Si el funcionario tuviera quince (15) años o más de vinculación continua se le pagarán cuarenta y cinco (45) días por el primer año y cincuenta (50) días por cada año adicional y proporcionalmente por fracción.

**ARTICULO 3º Empleados públicos.** Para los mismos efectos señalados en el artículo anterior, los empleados públicos no escalafonados en carrera administrativa, a quienes se les suprime el cargo de acuerdo con las facultades de suprimir, fusionar y crear cargos otorgadas al Contralor General de la República en el artículo 56 de la Ley 42 de 1993 en la entidad, tendrán derecho a recibir los mismos beneficios previstos para lo cual bastará reunir el requisito de tiempo de servicio que la norma establece.

**ARTICULO 4º Factor salarial.** La indemnización, la bonificación no constituye factor de salario para ningún efecto legal y éste se liquidará con base en el salario promedio causado durante el último año de servicio.

Para efectos de su reconocimiento y pago se tendrán en cuenta exclusivamente los siguientes factores salariales:

1. La asignación básica mensual.
2. La prima técnica.

3. Los dominicales y festivos.
4. Auxilios de alimentación y transportes.
5. La prima de navidad.
6. La bonificación por servicios prestados.
7. La prima de servicios.
8. La prima de vacaciones, y
9. Los incrementos por jornada nocturna o en días de descanso obligatorio.

**ARTICULO 5º Plazo para ejecución.** El Contralor General de la República, dará aplicación a la presente Ley dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su sanción.

**ARTICULO 6º Continuidad del servicio.** Para los efectos previstos en el régimen del retiro con indemnización o con bonificación, el tiempo de servicio continuo se contabilizará a partir de la fecha de la última o la única vinculación del empleado público con la Contraloría General de la República.

**ARTICULO 7º Incompatibilidad con las pensiones.** A los empleados y funcionarios a quienes se les suprime el cargo como consecuencia de la reestructuración de la entidad y que en el momento de la supresión del cargo o empleo tengan causados el derecho a una pensión, no se les podrá reconocer ni pagar la indemnización o bonificación a que se refiere esta Ley.

Si en contravención a lo dispuesto en el inciso anterior se paga una indemnización o una bonificación y luego se reclama y obtiene una pensión, el monto cubierto por la indemnización o la bonificación, más intereses liquidados a la tasa de interés corriente bancario, se descontará periódicamente de la pensión en el menor número de mesadas legalmente posible.

**ARTICULO 8º Compatibilidad con las prestaciones sociales.** Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 7º de la presente Ley, el pago de la indemnización o de la bonificación es compatible con el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales a que tenga derecho el funcionario o empleado público retirado.

**ARTICULO 9º Pago de las indemnizaciones y de las bonificaciones.** La indemnización o la bonificación según el caso, deberá ser cancelada a cada beneficiario en efectivo por la Tesorería General de la entidad dentro de los dos (2) meses siguientes a la expedición del acta de liquidación del mismo.

**ARTICULO 10. Exclusividad del pago.** La indemnización o bonificación a que se refieren los artículos anteriores, se reconocerá únicamente a los funcionarios y empleados públicos que estén vinculados a la Contraloría General de la República antes de treinta (30) de abril de 1993.

**ARTICULO 11. Vinculación a entidades fiscalizadas.** Los funcionarios y empleados públicos de la Contraloría General de la República que hayan sido indemnizados o hayan recibido bonificación por efecto de la presente Ley, podrán ser vinculados a la entidad donde

haya ejercido el control fiscal o a cualquier entidad pública, entendiéndose la nueva vinculación diferente y con solución de continuidad.

**ARTICULO 12. Nueva vinculación a la Contraloría.** Los funcionarios que hayan sido objeto de indemnización o bonificación en virtud de la presente Ley, no podrán vincularse nuevamente a la Contraloría General de la República antes de cinco (5) años de su desvinculación a menos que el nuevo ingreso se haga mediante concurso público para cargos de carrera administrativa o sea elegido Contralor General de la República.

**ARTICULO 13. Transitorio.** Facúltase al Contralor General de la República por un plazo no mayor de 120 días contado a partir de la fecha de sanción de la presente Ley, para que pueda adelantar conciliación en materia laboral, con aquellos funcionarios y empleados que habiendo sido desvinculados de entidad entre el primero (1º) de enero de 1993 y la fecha de sanción de la presente Ley y cuyo cargo se suprima en la reestructuración hubieren iniciado acción ordinaria de reclamación, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

**ARTICULO 14. Vigencia.** La presente Ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las que le sean contrarias.

El Presidente del honorable Senado de la República,  
**JORGE RAMON ELIAS NADER**

El Secretario General del honorable Senado de la República,  
**PEDRO PUMAREJO VEGA**

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,  
**FRANCISCO JOSE JATTIN SAFAR**

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,  
**DIEGO VIVAS TAFUR**

REPUBLICA DE COLOMBIA — GOBIERNO NACIONAL

Publíquese y ejecútese.  
Dada en Santafé de Bogotá, D.C., a 9 de septiembre de 1993.  
**CESAR GAVIRIA TRUJILLO**  
El Ministro de Hacienda y Crédito Público,  
**Rudolf Hommes Rodríguez.**

**PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA**

**DECRETOS**

**DECRETO NUMERO 1805 DE 1993**  
(septiembre 10)

por el cual se asignan unas funciones.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades legales contempladas en el artículo 16 del Decreto extraordinario 1680 de 1991 y el literal h) del artículo 12 del Decreto 1260 de 1991,

DECRETA:

Artículo 1º Asignanse las funciones del Despacho del Consejero para la Paz, al Consejero para la Defensa y la Seguridad Nacional.

Artículo 2º El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Santafé de Bogotá, D. C., a 10 de septiembre de 1993.

**CESAR GAVIRIA TRUJILLO**

El Director del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República,

**Miguel Silva Pinzón.**

**MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO**

**DECRETOS**

**DECRETO NUMERO 1791 DE 1993**  
(septiembre 9)

por el cual se hace un reemplazamiento en la Fiduciaria la Previsora Ltda.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las atribuciones que le confiere el numeral 13 del artículo 189 de la Constitución Política de Colombia en armonía con lo dispuesto en los artículos 1º y 4º de la Ley 61 de 1987 y en el artículo 26 del Decreto 1950 de 1973,

DECRETA:

Artículo 1º Nómbrase con carácter ordinario a la doctora Martha Alvarez Salgar, identificada con la cédula de ciudadanía número 41649829 de Bogotá, en el cargo de Gerente de la Fiduciaria La Previsora Ltda., en reemplazo de la Doctora Eunice Santos Acevedo, a quien se le aceptó la renuncia mediante Decreto número 1455 del 7 de septiembre de 1992.

Artículo 2º El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Santafé de Bogotá, D. C., a 9 de septiembre de 1993.

**CESAR GAVIRIA TRUJILLO**

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,  
**Rudolf Hommes Rodríguez.**

**DECRETO NUMERO 1792 DE 1993**  
(septiembre 9)

por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 21 de 1992.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, y en especial las que le confiere el ordinal 11 del artículo 189 de la Constitución Política,

DECRETA:

Artículo 1º Para los efectos de la sustitución de deuda a que se refiere el artículo 101 de la Ley 21 de 1992, el Gobierno Nacional podrá efectuar la operación mediante la emisión y entrega de uno o más títulos de la misma clase de los que se sustituyan.

Cuando la deuda esté representada en títulos que deben ser colocados en el mercado, la sustitución podrá efectuarse directamente con el tenedor de los títulos antes de su colocación en el mercado.

Artículo 2º El presente Decreto rige desde la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Santafé de Bogotá, D. C., a 9 de septiembre de 1993.

**CESAR GAVIRIA TRUJILLO**

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,  
**Rudolf Hommes Rodríguez.**

**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**

**DECRETOS**

**DECRETO NUMERO 1794 DE 1993**  
(septiembre 9)

por el cual se confiere una omisión de servicios al exterior y se hace un encargo.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades que le confieren los numerales 1º y 18 del artículo 189 de la Constitución Política, el artículo 96 del Decreto 1950 de 1973 y el artículo 2º del Decreto 1666 de 1991,

DECRETA:

Artículo 1º Comisionase al doctor Rafael Pardo Rueda, Ministro de Defensa Nacional, del 10 al 15 de septiembre de 1993, para que se traslade a la ciudad de París (Francia) con el objeto de aceptar la invitación del Gobierno Francés y tratar asuntos relacionados con la asistencia técnica entre los dos países.

Artículo 2º El doctor Pardo Rueda tendrá derecho a viáticos a razón de US\$ 380 diarios y a pasajes con cargo el Presupuesto del Ministerio de Defensa Nacional.

Artículo 3º Mientras dure la ausencia del titular, encárgase al señor General Ramón Emilio Gil Bermúdez, del Despacho del Ministro de Defensa Nacional, sin perjuicio de sus funciones como Comandante General de las Fuerzas Militares.

Artículo 4º El presente Decreto rige desde la fecha de su publicación.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Santafé de Bogotá, D. C., a 9 de septiembre de 1993.

**CESAR GAVIRIA TRUJILLO**

El Director del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República,  
**Miguel Silva Pinzón.**

**DECRETO NUMERO 1795 DE 1993**  
(septiembre 9)

por el cual se confiere la condecoración "Cruz al Mérito Policial", en forma póstuma.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de las facultades que le confiere el artículo 5º del Decreto 2806 de 1979, y

CONSIDERANDO:

Que es deber del Gobierno Nacional, por conducto de la Dirección General de la Policía Nacional, exaltar los meritos de quienes en defensa de la paz pública, realicen actos extraordinarios de fortaleza humana o de valor, sobresaliendo por su abnegación, constancia y decisión en la lucha contra el delito;

Que el Consejo de la "Cruz al Mérito Policial", en reunión celebrada el 17 de agosto de 1993, consideró oportuno conferir esta condecoración a un Agente de la Policía Nacional, en forma póstuma, por haber reunido los requisitos exigidos en los artículos 1º, 3º y 4º del Decreto 2806 del 9 de noviembre de 1979,

DECRETA:

Artículo 1º Confírese la condecoración "Cruz al Mérito Policial" en forma póstuma, al Agente Marco Antonio Jurado Rodríguez, adscrito a la Policía Metropolitana de Bogotá.

Artículo 2º La condecoración a que se refiere el artículo anterior, será impuesta en ceremonia especial de acuerdo con el Reglamento de Ceremonial y Protocolo Policial.

Artículo 3º El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Santafé de Bogotá, D. C., a 9 de septiembre de 1993.

**CESAR GAVIRIA TRUJILLO**

El Ministro de Defensa Nacional,  
**Rafael Pardo Rueda.**

**DECRETO NUMERO 1796 DE 1993**  
(septiembre 9)

por el cual se honra la memoria y se confiere ascenso póstumo a un Oficial del Ejército.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de las facultades legales que le confiere el artículo 189 del Decreto 1211 de 1990, y

CONSIDERANDO:

Que el señor Capitán Leonidas Patricio Moncayo Hidalgo 8129434, falleció el 27 de mayo de 1993, en cumplimiento de una misión especial para el mantenimiento del orden público, por acción directa del enemigo, en el Departamento de Santander;

Que de acuerdo al concepto emitido por el señor Teniente Coronel Comandante del Batallón de A.D.A. número 2 "Nueva Granada" en el informe administrativo, la muerte del señor Oficial ocurrió "por acción directa del enemigo";

Que el artículo 189 del Decreto 1211 de 1990, dispone el ascenso póstumo de los Oficiales que fallezcan en las circunstancias expuestas anteriormente;

Que corresponde honrar la memoria de los servidores de la Patria que ofrendan su vida en aras de la paz y la tranquilidad ciudadana;

Que se deplora el fallecimiento del señor Oficial, quien ofrendó su vida en actos propios del mantenimiento del orden constitucional y la seguridad, honra su memoria y lo presenta como digno ejemplo de lealtad, valor y patriotismo,

DECRETA:

Artículo 1º De conformidad con lo dispuesto en el artículo 189 del Decreto 1211 de 1990, asciéndese en forma póstuma al grado de Mayor al señor Capitán (q.e.p.d.) Leonidas Patricio Moncayo Hidalgo, con novedad fiscal 27 de mayo de 1993.